



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

BOGOTÁ, D.C. (10)
BOGOTÁ, D.C. 01 FEBRERO 2018

Bucaramanga,

REFERENCIA: CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONSULTA POPULAR A REALIZARSE EN EL MUNICIPIO DE ONZAGA SOBRE CONSTRUCCIONES HIDROELÉCTRICAS Y EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN MINERA Y PETROLERA

EXPEDIENTE: 680012333000-2018-00246-00

Decide la Sala sobre la constitucionalidad del texto de la consulta popular elevada por el Presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA**, que pretende ser sometido a consideración de los habitantes en dicha municipalidad relacionada con construcciones hidroeléctricas y el ejercicio de actividades de exploración y explotación minera y petrolera en el territorio de su jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

El presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA** y otro cabildante, mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2018 y recibido en esta Corporación el mismo día, según hoja de "Acta Individual de Reparto" (folio 96) remitió a esta Corporación para la revisión previa de constitucionalidad la consulta popular en la que se les pregunta a los ciudadanos de esa municipalidad lo siguiente:

"¿ESTA USTED DE ACUERDO SÍ O NO CON QUE SE CONSTRUYAN HIDROELÉCTRICAS Y SE REALICEN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y PETROLERA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ONZAGA?"

Con la petición de revisión se allegó copia de la convocatoria de la iniciativa del señor alcalde Municipal de Onzaga, suscrita por los secretarios de Despacho (folios 2-3) y concepto favorable emitido por el concejo de esa municipalidad respecto a su conveniencia. (Folios 7-94). La solicitud fue acompañada igualmente con el "Acta 013" en Sesión ordinaria del Honorable Concejo de Onzaga -Santander – del 21 de febrero de 2018.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

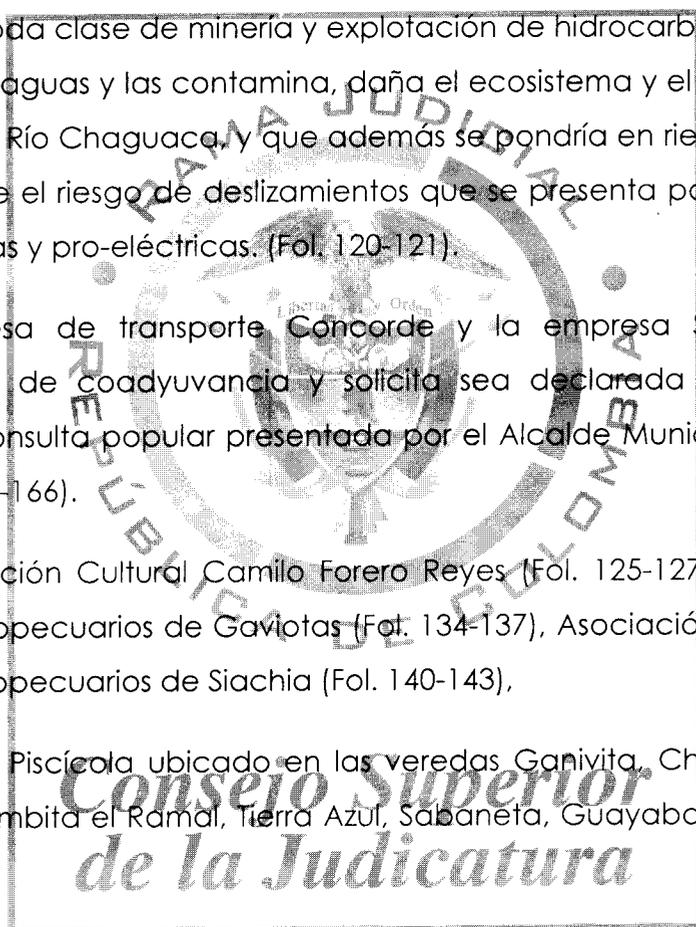
El día 06 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Santander avocó conocimiento de la presente actuación y ordenó fijar en lista el asunto por el término de 10 días para que cualquier ciudadano impugnara o coadyuvara la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rindiera concepto. Vencido el traslado, entró al Despacho del Magistrado Ponente para decidir de fondo el día 02 de abril de 2018.

III. INTERVENCIONES

- El señor Miguel Francisco Contreras, quien presenta solicitud de coadyuvancia en el sentido de declarar constitucional la iniciativa municipal de consulta popular a realizarse en el Municipio de Onzaga sometida a revisión bajo el argumento que es competencia de los entes territoriales administrar el uso del suelo de su jurisdicción y atendiendo a que la pregunta fue planteada respetando lo dispuesto en sentencia T-445 de 2016. Subsidiariamente, solicitó que la pregunta sea ajustada en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (Fol. 102-106).
- La señora Mayerli Díaz Castellanos quien presenta solicitud de coadyuvancia y solicita sea declarada constitucional la iniciativa municipal de consulta popular a realizarse en el Municipio de Onzaga. (Fol. 108-109).
- Integrantes de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tombita del Municipio de Onzaga presentan escrito de coadyuvancia y solicitan sea declarada constitucional la pregunta en tanto fue redactada con claridad, lealtad y objetividad de conformidad con lo dispuesto en Sentencia T-445 de 2016. (Fol. 110-112).
- Integrantes de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Cortaderas, de la Vereda Ganivita, del Municipio de Onzaga presentan escrito de coadyuvancia y solicitan sea declarada constitucional la pregunta en tanto fue redactada con claridad, lealtad y objetividad de conformidad con lo dispuesto en Sentencia T-445 de 2016. (Fol. 113-115, 130-133).
- Los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas Susa, La mesa, Guayabal, Central Onzaga, Siachia, Chaguaca, Sabaneta, Sal Luis, Mompá izquierda, Padua, Santa Cruz, Gaviotas, Santa fe, Cortaderas Bajo, El Ramal, Tierra Azul, La cuchilla, Cortaderas, Ganivita, Vegas, Santa Rosalía, Santa Inés, El Carmen, Tombita, Boqueron, Timavita y Asojuntas presentan escrito de

coadyuvancia para que se declare constitucional la pregunta sometida a consulta popular por parte del Alcalde del Municipio de Onzaga (Fol. 146-150).

- Los Concejales Miguel Zambrano Hernández, Pedro Sandoval, Luis Alejandro Cáceres, Víctor Ignacio Silva, Nelson Tarcisio Navas respaldan la iniciativa popular con el fin de que se emita concepto favorable para la consulta con el objeto de decidir NO a la exploración minera atendiendo a las malas prácticas que se utilizan actualmente en la exploración y explotación de los recursos del subsuelo que podrían afectar los recursos hídricos y naturales de la región. (Fol. 116-119, 128-129, 138-139, 151-152).
- La Junta Directiva de la Veeduría Ciudadana Ambiental de Onzaga manifestó que toda clase de minería y explotación de hidrocarburos transforma el suelo, hunde las aguas y las contamina, daña el ecosistema y el páramo aledaño del cual nace el Río Chaguaca, y que además se pondría en riesgo la vida de los campesinos ante el riesgo de deslizamientos que se presenta por la construcción de hidroeléctricas y pro-eléctricas. (Fol. 120-121).
- La Empresa de transporte Concorde y la empresa SU SALMON S.A. presenta escrito de coadyuvancia y solicita sea declarada constitucional la propuesta de consulta popular presentada por el Alcalde Municipal de Onzaga. (Fol. 122-124, 164-166).
- La Asociación Cultural Camilo Forero Reyes (Fol. 125-127), Asociación de Productores Agropecuarios de Gavitas (Fol. 134-137), Asociación Onzagueña de Productores Agropecuarios de Siachia (Fol. 140-143),
- El Gremio Piscícola ubicado en las veredas Ganivita, Chaguaca, el Uval, Susa, Sianoga, Timbita el Ramal, Tierra Azul, Sabaneta, Guayabal y el Peñón. (Fol. 144-145)
- Habitantes del Municipio de Onzaga acuden para presentar escrito de coadyuvancia en el que manifiestan su respaldo a la realización de la consulta popular pues las explotaciones mineras han mostrado un impacto negativo en diferentes aspectos de la vida cotidiana y por considerar que se debe propender por la protección de los recursos naturales. (Fol. 153-163, 167-176)
- Los usuarios del acueducto del barrio Dividivis Onzaga manifiestan su apoyo a la solicitud del mecanismo de participación ciudadana y solicitan sea declarada constitucional la pregunta que se revisa (Fol. 177-205).



IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la constitucionalidad del texto que se someterá a la decisión de los habitantes del **MUNICIPIO DE ONZAGA**, conforme los arts. 53 de la Ley 134 de 1994 y 21 de la Ley 1757 de 2015. En consecuencia, en primer lugar se determinará el cumplimiento de los requisitos formales del mecanismo de participación ciudadana y posteriormente determinar si el texto que se somete a consulta popular se ajusta a la constitución y a la ley.

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

La Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 establece el procedimiento para tramitar consultas populares por iniciativa de los alcaldes municipales, determinando que previo al estudio de constitucionalidad por el Tribunal Administrativo, deberá existir la convocatoria realizada por el Alcalde Municipal de El Peñón suscrita por los secretarios de Despacho, el concepto favorable emitido por el Concejo Municipal respectivo, respecto a su conveniencia, trámite que se cumplió conforme a los documentos que se anexaron con la petición de revisión, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la consulta que se pretende promover.

2. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONVOCATORIA Y MARCO JURÍDICO DE LA CONSULTA POPULAR

La consulta popular es un mecanismo de participación democrática establecido en el artículo 103 de la Constitución Política por medio de la cual el Presidente con la firma de los Ministros de Despacho y previo concepto favorable del Congreso de la República (Art. 104) podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional, decisión que será obligatoria.

Este mecanismo también podrá ser de iniciativa de alcaldes y gobernadores (art. 105) previo cumplimiento de los requisitos y formalidades para realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

En efecto, la Ley 134 de 1994, en el art. 8º define la consulta popular como *"... la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometido por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al*

respecto..." y en el Título V desarrolla el procedimiento, la forma en que se formula la pregunta y los efectos de la misma así:

"ARTÍCULO 50. CONSULTA POPULAR NACIONAL. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.

ARTÍCULO 51. CONSULTA POPULAR A NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL Y LOCAL. Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

ARTÍCULO 52. FORMA DEL TEXTO QUE SE SOMETERÁ A VOTACIÓN. Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no. (...).

ARTÍCULO 53. CONCEPTO PREVIO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA POPULAR. En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si éste fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad..."

Luego, la Ley 1715 de 2015, además de lo establecido en la normatividad anterior, determinó las materias que pueden ser objeto de iniciativa popular (art. 18) y el término de fijación en lista de 10 días previa a la revisión de constitucionalidad (art. 21) así:

"Artículo 18. Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa, referendo o consulta popular. Solo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas o consultas populares ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a). Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes;
- b). Presupuestales, fiscales o tributarias;
- c). Relaciones internacionales;
- d). Concesión de amnistías o indultos;
- e). Preservación y restablecimiento del orden público...".

(...)

"Artículo 21. Revisión previa de constitucionalidad. No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:

a). La Corte Constitucional revisará previamente el texto que se somete a referendo constitucional y el texto que se somete a consulta popular para la convocatoria a una Asamblea Constituyente;

b). Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto..".. (Subrayado fuera de texto)

En Revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria No. 92/1992 "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana", sentencia C-180 de 1994, la Corte Constitucional sobre la consulta popular afirmó que:

"... En desarrollo del mandato constitucional (arts. 105 y 105) los ciudadanos podrán participar democráticamente en consultas populares para expresar su opinión sobre asuntos de trascendencia para la comunidad. Según lo establece el proyecto, la consulta podrá hacerse a nivel nacional, departamental, municipal o distrital.

A manera de presentación general de este mecanismo, debe anotarse que el proyecto visualiza la consulta como una indagación de la opinión ciudadana acerca de una pregunta de carácter general que realiza el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde respectivo, redactada en forma clara, de modo tal que sea respondida por el pueblo con un "SI" o un "NO". El proyecto señala además, las características generales de la consulta popular en cada una de las entidades territoriales, sin perjuicio de los

requisitos adicionales que establezca el estatuto general de la organización territorial'...".

De la anterior regla jurisprudencial se destaca para el estudio del presente caso, las restricciones de competencia que existe para este mecanismo democrático, teniendo en cuenta que la consulta popular objeto de control por esta jurisdicción es de iniciativa del mandatario local.

En el acápite 5.4.2.7 sobre "Restricciones competenciales del pueblo en consulta popular" dijo:

"No resulta posible que se sometan al trámite de la consulta popular disposiciones normativas o una decisión respecto de la convocatoria a la asamblea constituyente, salvo que, en este último caso, se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 376 de la Constitución¹

*La Consulta popular, cuya realización se autoriza en los artículos 104 y 105 de la Constitución, **no puede referirse a materias que no se encuentren comprendidas por las competencias del respectivo nivel territorial.** En esa medida, no será posible que mediante una consulta popular municipal se pregunte a los ciudadanos asuntos de carácter departamental. Igualmente no podrá una consulta popular promovida por el Presidente de la República solicitar del pueblo un pronunciamiento sobre un asunto exclusivamente territorial...".*

De acuerdo a los pronunciamientos descritos, al realizar el estudio de constitucionalidad de las leyes que regulan los mecanismos de participación ciudadana, se concluye que la consulta popular, constituye un derecho de carácter superior reglado, legalmente definido, su procedimiento está previamente determinado y existen restricciones de orden constitucional y legal para el ejercicio de la participación ciudadana., por lo que la consulta popular que se promueve en el asunto de la referencia deberá ceñirse a precisos postulados, los que se concretarán a la competencia para promover la iniciativa, la viabilidad jurídica de la consulta y la legalidad de la pregunta.

Ahora, el H. Consejo de Estado respecto a la revisión previa del texto de la consulta popular que realizan los Tribunales Administrativos, afirmó que debe ser realizada en derecho y en los términos descritos por la ley, indicando los siguientes aspectos:

"i) que la convocatoria a consulta popular no responde a la elusión de la responsabilidad política por el mandatario respectivo para trasladarla al pueblo², ii) que este mecanismo se utilice exclusivamente para llamar a la comunidad a pronunciarse sobre asuntos de orden regional o local, iii) que no sea utilizado para

¹ Sentencia T-123 de 2009

² Corte Constitucional Sentencia C-180 de 1994

modificar la Constitución y iv) en general para salvaguardar la primacía de la Carta y la observancia de las exigencias previstas en la ley que regula la participación popular.”³.

Entonces se abordarán los siguientes temas: 1. Competencia del señor alcalde del **MUNICIPIO DE ONZAGA** para promover la iniciativa de la consulta popular. 2. Viabilidad jurídica de la consulta popular, y, 3. Legalidad de la pregunta.

1. COMPETENCIA DEL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ONZAGA PARA PROMOVER LA INICIATIVA DE LA CONSULTA POPULAR

Este aspecto es relevante para el caso concreto por cuanto legalmente se impuso una expresa restricción a los mandatarios departamentales o distritales, que solo les permite llamar a la comunidad para pronunciarse sobre asuntos de orden regional o local. Para el caso de marras y como se advirtió en renglones anteriores, tal y como lo permite el art. 53 de la Ley 134 de 1994, el alcalde del **MUNICIPIO DE ONZAGA** es competente para promover la iniciativa de consulta popular.

Además, la Corte Constitucional al declarar exequible el art. 37 del Código de Minas, en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el art. 288 de la Constitución Política. (Subrayado fuera de texto).

El anterior pronunciamiento jurisprudencial reconoció que la prohibición expresa que realizaba el artículo bajo estudio debía ser condicionada, por cuanto a las entidades territorial en las que se realicen procesos de exploración y explotación minera, son las primeras y las directas afectadas por la alteración propia que trae consigo dicha actividad, no solo a nivel ambiental sino social y económico de la región. Dijo el alto tribunal:

“Esta conclusión tiene fundamento en las consecuencias que la actividad minera tiene en las comunidades en que ésta tiene lugar.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2014-00063-00 (AC). 13 de febrero de 2014.

En efecto, la imposibilidad de excluir zonas del territorio municipal de la exploración y explotación minera, priva a las autoridades locales de la posibilidad de decidir sobre la realización o no de una actividad que tiene gran impacto en muy distintos aspectos, todos ellos principales, de la vida de sus habitantes, y en consecuencia, no es una limitación que pueda considerarse como accesorio o irrelevante para la competencia de reglamentación de los usos del suelo en el territorio municipal o distrital...".

De lo anterior, entendiendo el contexto en que se analizó la constitucionalidad del art. 37 del Código de Minas en la sentencia C-123 de 2014, no puede considerarse que los mandataros locales de los municipios o departamentos en que se realice actividad minera, estén privados para formular consultas sobre esos asuntos a los habitantes de los municipios, toda vez que en su momento se ordenó que las decisiones relativas a la ejecución de proyectos mineros fueran concertados entre las entidades de orden nacional y territorial en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el art. 288 de la Constitución Política; de tal forma que atendidos los mecanismos de participación ciudadana es perfectamente claro y viable que antes de realizar ese diálogo se permita a los ciudadanos manifestarse.

2. VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONSULTA POPULAR SOBRE TEMAS MINEROS EN LOS ENTES MUNICIPALES.

Sobre la procedibilidad de la consulta popular en asuntos como en el que nos ocupa, la Corte Constitucional ha establecido que el ordenamiento territorial hace referencia a una serie de acciones que buscan con fin último el desarrollo armónico, equilibrado e integral de las diferentes unidades territoriales existentes al interior de un Estado⁴.

Con relación al concepto de ordenamiento territorial, se dispuso en la Ley 388 de 1997 que el mismo comprende el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, tendientes a disponer de instrumentos eficaces para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y, de esta manera, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio en armonía con las estrategias de desarrollo socioeconómico y de conservación del medio ambiente⁵.

Precisó esa Corporación que:

"... el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo con parámetros

⁴ Sentencia C-123 de 2014

⁵ Art. 5º Ley 388 de 1997.

*y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural; al ser este el principio de acción que se deriva de esta función, es de esperar que surjan algunas tensiones entre los principios y elementos que inspiran o componen la regulación y reglamentación sobre ordenamiento territorial, las que habrán de ponderarse y resolverse justa y equilibradamente(...)*⁶.

*Así las cosas, se tiene que el precedente jurisprudencial constitucional establece que la regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores de los distintos distritos o municipios, se a que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural, por lo tanto, la función de ordenamiento territorial y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos fundamentales de la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico,. El social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros...".*⁷.

La sentencia C-123 de 2014 precisó que "... lo fundamental que es en un Estado unitario, con autonomía de sus entidades territoriales y que adopta como pilar fundamental la participación de sus habitantes en las decisiones que los afectan, se entienda el papel de estas corporaciones como un elemento identificador de la esencia y determinante del desarrollo práctico del régimen territorial previsto por la Constitución...". (Subrayado fuera de texto).

Ahora, frente a la actividad minera, la H. Corte Constitucional ha estudiado el impacto en los territorios donde se desarrolla o donde ésta se pretende desarrollar, concluyendo que indefectiblemente dicha actividad tiene la potencialidad de afectar el medio ambiente, el suelo, el subsuelo de los territorios, otras industrias productivas, el orden público en un municipio y por ende afectar las condiciones de vida y seguridad, del municipio receptor a donde este tipo de actividades llegan.⁸

Resaltó además que, " ... resulta evidente que la adecuada participación en las decisiones que afectan a los habitantes de un municipio debe ser un imperativo necesario para dotar de legitimidad las decisiones de la administración en todo orden, y tal como lo estableció la H. Corte Constitucional, la consulta popular de carácter municipal es un mecanismo de participación que le permite a los habitantes manifestar su opinión de cara a un aspecto específico, y en esa medida el componente ambiental no está excluido de su órbita de competencias..."

⁶ Sentencias C-795 de 2000, C-006 de 2002

⁷ Sentencia C-123 de 2014

⁸ Sentencia T-445 de 2016.

Igualmente, y tratándose de temas hidroeléctricos, es importante resaltar que ante la concurrencia de competencias de la Nación para regular la explotación de recursos naturales del subsuelo⁹ y de los entes territoriales municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar su territorio¹⁰, debe existir coordinación, concertación y participación en materia de extracción y utilización de recursos naturales no renovables -como el agua- para permitir el equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente.

En este sentido, el Estado no puede afectar la superficie y uso del suelo al punto que "termine por modificar las actividades que normalmente se practican en el suelo del municipio o que afecten radicalmente el ambiente, salvo que sea el propio municipio que lo permita o que sus propios habitantes directamente decidan que están de acuerdo con este tipo de prácticas¹¹".

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la posibilidad de que se convoque a la consulta popular propuesta por el alcalde del **MUNICIPIO DE ONZAGA** -Santander- para cuestiones ambientales, es constitucionalmente viable y procedente.

3. LEGALIDAD DE LA PREGUNTA

La pregunta de la que se estudia su legalidad y de ser procedente se someterá a consulta popular es la siguiente:

"¿ESTA USTED DE ACUERDO SÍ O NO CON QUE SE CONSTRUYAN HIDROELÉCTRICAS Y SE REALICEN ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA Y PETROLERA EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ONZAGA?"

El art. 8º de la Ley 134 de 1994 advierte que la redacción de la pregunta que se pone a consideración debe plantearse en términos generales respecto a un tema, sin que pueda observarse en la misma una intención, hipótesis o conclusión anticipada.

La pregunta puesta a consideración en el presente caso no conlleva a equívocos de ninguna naturaleza, pues no sugiere una respuesta de la ciudadanía del municipio, sino que interroga de manera general si se está de acuerdo o no con que se adelanten en el **MUNICIPIO DE ONZAGA** la construcción de de

⁹ Artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁰ Artículo 311 de la Constitución Política.

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia de 25 de octubre de 2017, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Rad. 110010315000-2017-02516-00.

hidroeléctricas y proyectos o actividades mineras de explotación y exploración petrolera.

Además no se puede deducir que la pregunta induzca al ciudadano a error ni que contenga implícita la respuesta que debe darse, pues se le otorga al ciudadano la posibilidad de que adopte una decisión en sentido negativo o positivo en torno a la temática puesta en consideración, pudiendo de manera libre y espontánea la población del **MUNICIPIO DE ONZAGA** tomar una decisión en torno a la explotación y exploración minera y petrolera en esa jurisdicción.

Se insiste, la pregunta no es sugestiva ni confusa. Al contrario, es simple y clara, dirigida al ciudadano común y contiene la información básica para que no haya lugar a equívocos por parte de la comunidad. Por lo que en conclusión, la pregunta tal y como está formulada, no ofrece ningún reparo, pues señala los límites geográficos en los cuales se ejecutaría eventualmente las actividades sobre las cuales se quiere preguntar a la población, no es sugestiva, pues no promueve una respuesta negativa o afirmativa por parte del elector y determina en concreto la actividad a realizarse, esto es, construcción de hidroeléctricas y actividad minera y petrolera.

En consecuencia, como el texto de la consulta propuesta por el **MUNICIPIO DE ONZAGA** está ajustado a la Constitución y la Ley, materialmente es constitucional.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARESE constitucional el texto de la pregunta que se pretende elevar a consulta popular en el **MUNICIPIO DE ONZAGA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta decisión al alcalde del **MUNICIPIO DE ONZAGA**, al Presidente del Concejo Municipal de esta ciudad y al Registrador Municipal del Estado Civil.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Acta de Sala de la fecha αδ /2018



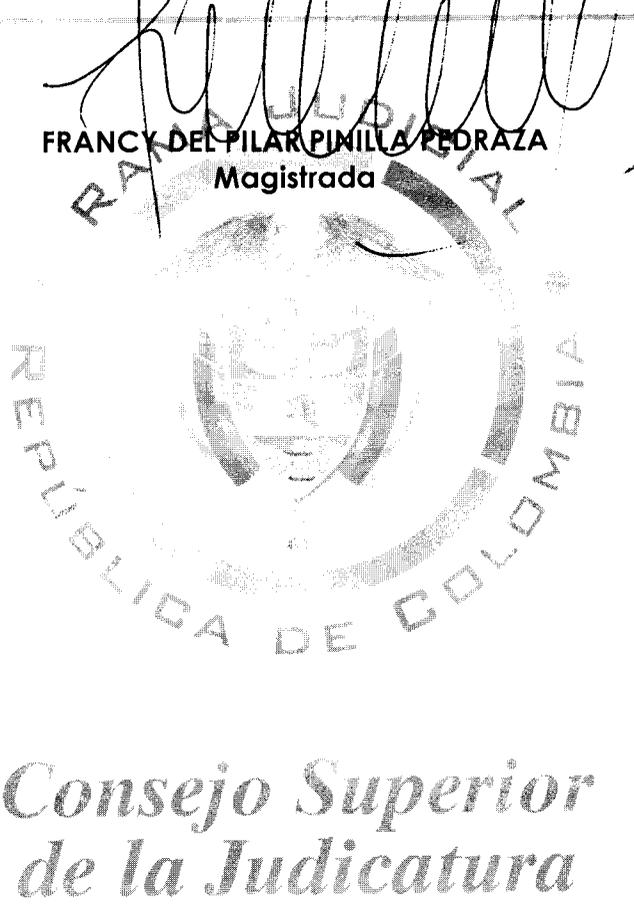
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado Ponente



IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



*Consejo Superior
de la Judicatura*